

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Provea.

Cali, 9 de octubre de 2023

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1429/2023-00271-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por MIRLEY VIVIANA OSORIO VECA y FERNANDO LEON ASTAIZA actuando en nombre propio y en representación de SAMUEL LEON OSORIO contra RENACERES IPS, JUAN FERNANDO ANGEL GOMEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR para que la parte demandante subsane los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P:

a. Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente proceso, en el que figuren los demandantes y demandados convocados, tal como lo dispone la ley 640 de 2001 y el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

b. Deberá la parte actora acreditar lo dispuesto en el inciso 5° del art.6 de la ley 2213 de 2022, aportando constancia de envío de la demanda y sus anexos, pues se advierte que, pese a que la parte demandante indica la dirección electrónica y física de la entidad demandada, no aporta las constancias de envío ni la recepción de los mensajes, tal como lo exige la norma cuando no se solicita el decreto de medidas cautelares como ocurre en el presente caso. Disposición que a la letra dice:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Notifíquese

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2023-00271-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2023

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860d8c3c6969e70f218f110556564334ac180daef3ef4de23d787d626ff1d938**

Documento generado en 09/10/2023 11:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>